



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2020)

SENTENCIA: 005
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA PATIÑO GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00014-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por PATRICIA PATIÑO GARCÍA, el 18/01/2021, contra la ALCALDÍA DE MANIZALES.

ANTECEDENTES

HECHOS

Precisó la parte accionante que:

1-. El 18 de septiembre de 2020, presentó ante la Alcaldía de Manizales reclamación administrativa (derecho de petición). Solicitó el reconocimiento de indemnización total y ordinaria por perjuicios con ocasión del deceso del señor José Orlando Ríos Garzón, quien murió el 06 de octubre de 2019 posterior a sufrir accidente laboral dentro de la "Construcción de obras de infraestructura vial correspondientes al proyecto construcción Fase II - Avenida Colón - Hoy avenida Marcelina Palacio". También solicitó remisión de siete documentos relacionados con la petición.

2-. Vía correo electrónico el día 09 de octubre de 2020, la Alcaldía de Manizales respondió que: "[...] previo a la reclamación administrativa debe

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA PATIÑO GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00014-00

agotarse el requisito de procedibilidad [...]". Y envió a la peticionaria cuatro documentos adjuntos.

3-. Pese haber recibido respuesta por parte de la entidad, solo remitió archivos que contenían: oficio SOPM-1652-GVU-2020 del 09 de octubre de 2020, e informes de interventoría N° 04, 06 y 07, así como el registro fotográfico del informe e interventoría N° 05. Faltando los demás documentos solicitados.

4- Por ello considera la accionante que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"[...] **Primero:** que tutele el derecho fundamental de petición vulnerado por la Alcaldía de Manizales a Patricia Patiño García.

Segundo: que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía de Manizales para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas brinde una respuesta oportuna, de fondo, completa, clara y congruente a la reclamación administrativa radicada el 18 de septiembre de 2020, así:

- a.** Que independiente del sentido de esta, de respuesta de fondo a la reclamación administrativa presentada en los términos del art. 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- b.** Que proceda a la remisión de los siguientes documentos:
 1. Copia del contrato de obra pública N° 1905240437 suscrito con el Consorcio Vías Urbanas 2019 y las modificaciones, prorrogas o adiciones en caso de existir.
 2. Copia de las pólizas de seguros que se solicitaron en el contrato de obra pública N° 1905240437, así como los documentos que hayan ampliado su vigencia o las hayan modificado de alguna manera.
 3. Los actos administrativos mediante los cuales se impartió aprobación a las pólizas de seguro (y de cualquier otra modificación de las pólizas) presentadas en el contrato de obra pública N° 1905240437 por parte del contratista.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA PATIÑO GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00014-00

4. *Copia de los informes de interventoría originados en el contrato de obra pública N° 1905240437.*
5. *Copia del informe presentado por el contratista Consorcio Vías Urbanas 2019 al municipio de Manizales una vez acaecido los hechos del 06 de octubre de 2019 en los cuales falleció el señor José Orlando Ríos Garzón.*
6. *Copia del documento de constitución del Consorcio Vías Urbanas del 2019 para el desarrollo del contrato de obra pública N° 1905240437.*

Tercero: *que se inste a la Alcaldía de Manizales para que, en lo sucesivo, las respuestas a los derechos de petición elevados por la ciudadanía respeten cada uno de los aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición [...]"*

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La ALCALDÍA DE MANIZALES afirmó que direccionó a la dependencia competente el 09 de octubre de 2020, el derecho de petición. Que posteriormente, desde la Secretaría de Obras Públicas, dio respuesta al derecho de petición. Que remitió al correo julibetan208@hotmail.com los informes de interventoría solicitados, adjuntando cinco archivos respondiendo a la solicitud. Sin embargo, hubo inconvenientes para acceder a los documentos compartidos vía Google Drive. Resaltó que después de enviarlos desde el correo personal de la ingeniera Ángela Marcela Parra Alzate:

"[...] Tal y como se demuestra con la presente respuesta a la acción de tutela desde la secretaria de Obras se dio respuesta al derecho de petición de manera clara precisa y concreta el día 2 de diciembre de 2020 y así lo hace saber el abogado de la tutelante mediante correo que se adjunta a la presente respuesta donde indico: "muchas gracias hemos podido acceder a los documentos [...]"

Finalmente enfatizó que en ningún momento pretendió conculcar el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que como se ha indicado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA PATIÑO GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00014-00

ha sido problema de plataforma del peticionario para acceder a los documentos.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA PATIÑO GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00014-00

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"[...] El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. [...]

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA PATIÑO GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00014-00

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

- i. En efecto, la parte accionante presentó el 18 de septiembre de 2020 petición vía correo electrónico a la Alcaldía de Manizales, en el cual solicitó, entre otras cosas:

“[...] Remitan copia de los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de obra pública N° 1905240437 suscrito con el Consorcio Vías Urbanas 2019 y las modificaciones, prorrogas o adiciones en caso de existir.

2. Copia de las pólizas de seguros que se solicitaron en el contrato de obra pública N° 1905240437, así como los documentos que hayan ampliado su vigencia o las hayan modificado de alguna manera.

3. Los actos administrativos mediante los cuales se impartió aprobación a las pólizas de seguro (y de cualquier otra modificación de las pólizas) presentadas en el contrato de obra pública N° 1905240437 por parte del contratista.

4. Copia de los informes de interventoría originados en el contrato de obra pública N° 1905240437.

5. Copia del informe presentado por el contratista Consorcio Vías Urbanas 2019 al municipio de Manizales una vez acaecido los hechos del 06 de octubre de 2019 en los cuales falleció el señor José Orlando Ríos Garzón.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA PATIÑO GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00014-00

6. Copia del documento de constitución del Consorcio Vías Urbanas del 2019 para el desarrollo del contrato de obra pública N° 1905240437 [...]”

- ii. Que el 09 de octubre de 2020 desde el correo electrónico angela.parra@manizales.gov.co, la accionada envió oficio SPOM-1652-GVU-2020.pdf, dentro del cual contestó a la petición y adjuntó enlaces de documentos Google Drive:
- Informe mensual de interventoría diciembre (1)
 - Informe mensual de interventoría ENERO N° 7.pdf
 - Informe Mensual de interventoría octubre N° 4.pdf
 - R.F. INFORME MENSUAL #, TRAMI II.pdf
- iii. Que a través de correo julibetan208@hotmail.com la accionada informó que no han podido acceder a los archivos de Google Drive, y que se lo remitan de nuevo.
- iv. Que, para el 02 de diciembre de 2020, a través de WeTransfer, la entidad accionada logró enviar los siguientes documentos:
- Informe mensual de interventoría diciembre (1)
 - Informe mensual de interventoría ENERO N° 7.pdf
 - Informe Mensual de interventoría octubre N° 4.pdf
 - R.F. INFORME MENSUAL #, TRAMI II.pdf.
- v. Que, conforme al principio de celeridad, eficacia e informalidad, a través de llamada sostenida con la accionante el día 29 de enero de 2021, se confirma que la misma recibió los documentos descritos en el numeral anterior. Sin embargo, esta, menciona que el contenido de los documentos no justifica la totalidad de los archivos que fueron solicitados desde el derecho de petición.

Si bien la entidad manifestó haber dado respuesta a la solicitud, hecho que reconoció la usuaria en el escrito introductor, la misma no se constituye una contestación de fondo. Es claro que los documentos de los cuales la señora Patricia Patiño solicitó copia no fueron enviados en su totalidad. Es decir, dio una respuesta incompleta que por lo tanto no resolvió de fondo lo solicitado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA PATIÑO GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00014-00

La entidad accionada no manifestó en ningún momento si enviará los documentos faltantes o no, ni indicó una fecha para hacerlo. Tampoco infirió si no tenía conocimiento de estos ni extendió alguna otra alternativa para remitirlos. Además, no los allegó en la contestación de la tutela ni dispuso alguna forma de entregarle copia en físico en caso que estos sean pesados y se dificulte enviarlo por medios electrónicos, por lo que se concluye que la respuesta no comprendió todo lo que solicitó la peticionaria.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto, aunque la entidad accionada ha venido dando respuesta a la petición deprecada por la accionante, la misma no se ha resuelto de manera completa. En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la Corte Constitucional de ser clara, precisa, de fondo y congruente, la Alcaldía de Manizales vulnera este derecho fundamental, en tanto el escrito a través del que afirma haber dado respuesta no da réplica con las citadas características a la totalidad de la petición a través de los documentos que debía enviar.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a PATRICIA PATIÑO GARCÍA C.C. 30.320.748, el derecho fundamental de petición, vulnerado por la ALCALDÍA DE MANIZALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE MANIZALES, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición del 18/09/2020, de manera clara, precisa, de fondo y congruente,

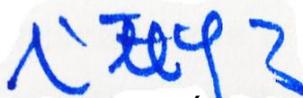
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA PATIÑO GARCÍA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00014-00

remitiendo copia, a costa de la accionante, de la totalidad de los documentos solicitados por la señora PATRICIA PATIÑO GARCÍA.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ